

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 136 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. los propietarios forasteros que, segun el art. tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los estable-

cimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las esca-



las que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.^a de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.^a La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.^o tit. 2.^o de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Mu-

nicipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre, si de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva según su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.^a Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los

servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte

por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las deudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidór elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Sindico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Sindico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia util del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 20 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Habiéndose padecido un error al fijar las bases del reparto provincial que se publicó en el núm. 36 de este periódico oficial, correspondiente al día 1.º de Setiembre próximo pasado, de orden de la Comisión y señores Diputados se ha procedido á su rectificación en la siguiente forma.

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles.		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 15'56 por 100 para gas- tos provinciales.		IDEM que corresponde al trimestre.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.		Pesetas.	Cénts.	
Abanto.....	7.199	61		125	07	7.324	68	1.140		285	00
Acered.....	8.304	67		119	98	8.424	65	1.311		327	75
Agón.....	9.208	18		860	38	10.068	56	1.567		391	75
Aguaron.....	28.660	37	1.989	53	30.649	90	4.769		1.192	25	
Aguilon.....	14.200	32		166	41	14.366	73	2.235		558	75
Ainzón.....	17.533	03	1.833	74	19.366	77	3.013		753	25	
Aladren.....	3.468	43		20	60	3.489	03	543		135	75
Alagón.....	40.668	35	4.717	07	45.385	42	7.062		1.765	50	
Alhama.....	10.507	19	5.079	18	15.586	37	2.425		606	25	
Alarba.....	3.753	93		150	16	3.904	09	607		151	75
Alberite.....	5.441	99		153	13	5.595	12	871		217	75
Albeta.....	4.234	26		65	54	4.299	80	669		167	25
Alborge.....	8.679	91		514	07	9.193	98	1.431		357	75
Alcalá de Ebro.....	9.779	25		187	02	9.966	27	1.551		387	75
Alcalá de Moncayo.....	5.486	89		97	16	5.584	05	869		217	25
Alconchel.....	6.922	33		141	33	7.063	66	1.099		274	75
Aldehuela de Liestos.....	3.859	61		72	13	3.931	74	612		153	00
Alfajarín.....	13.483	57		931	06	14.414	63	2.243		560	75
Alfamen.....	10.191	74		471	11	10.662	85	1.659		414	75
Alfocea.....	2.878	90		120	95	2.999	85	467		116	75
Alforque.....	5.631	96		257	80	5.889	76	916		229	00
Almonacid de la Cuba.....	11.077	45		206	19	11.283	64	1.756		439	00
Almonacid de la Sierra.....	27.893	77	2.449	16	30.342	93	4.721		1.180	25	
Almochel.....	3.447	01		»		3.447	01	536		134	00
Alpartir.....	14.230	13		452	77	14.682	90	2.285		571	25
Ambel.....	11.598	56		444	80	12.043	36	1.874		468	50
Aniñón.....	27.099	18	1.925	73	29.024	91	4.516		1.129	00	
Anento.....	5.333	99		53	00	5.386	99	838		209	50
Añón.....	12.399	79		515	59	12.915	38	2.010		502	50
Aranda.....	23.210	38		23	53	23.233	91	3.615		903	75
Arándiga.....	15.483	71		300	31	15.784	02	2.456		614	00
Ardisa.....	5.171	14		253	27	5.424	41	844		211	00
Ariza.....	14.961	63	1.243	63	16.205	26	2.522		630	50	
Artieda.....	2.641	74		91	29	2.733	03	425		106	25
Asín.....	3.807	69		76	55	3.884	24	604		151	00
Atea.....	12.451	86		385	87	12.837	73	1.998		499	50
Ateca.....	48.580	18	7.493	87	56.074	05	8.725		2.181	25	
Azuara.....	29.890	85	1.089	48	30.980	33	4.820		1.205	00	
Badules.....	4.584	06		282	62	4.866	68	757		189	25
Bagüés.....	2.707	18		29	43	2.736	61	426		106	50
Bárboles.....	9.186	55		297	35	9.483	90	1.476		369	00
Bardallur.....	12.677	54		512	99	13.190	53	2.053		513	25
Belchite.....	51.825	33	4.699	13	56.524	46	8.795		2.198	75	
Belmonte.....	14.753	70		337	88	15.091	58	2.348		587	00
Berdejo.....	4.419	75		102	93	4.522	68	704		176	00
Berruoco.....	2.518	16		35	33	2.553	49	397		99	25

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles.		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 15'56 por 100 para gas- tos provinciales.		IDEM que corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Pesetas.	Cénts.	
	—		—		—		—		—	
Biel.....	13.091	52	382	88	13.474	40	2	097	524	25
Bijuesca.....	10.807	41	388	70	11.196	11	1	742	435	50
Biota.....	9.093	60	644	68	9.738	28	1	515	378	75
Bisimbre.....	4.349	14	251	08	4.600	22		716	179	00
Boquiñeni.....	8.427	13	745	95	9.173	08	1	427	356	75
Bordalba.....	7.695	98	176	63	7.872	61	1	225	306	25
Borja.....	54.374	30	11.271	88	65.646	18	10	215	2.553	75
Botorrita.....	5.405	57	164	46	5.570	03		867	216	75
Brea.....	9.908	05	1.730	82	11.638	87	1	811	452	75
Bubierca.....	12.737	80	1.018	33	13.756	13	2	140	535	00
Bujaraloz.....	27.606	90	637	48	28.244	38	4	395	1.098	75
Bulbuenta.....	10.070	06	707	92	10.777	98	1	677	419	25
Bureta.....	8.011	06	156	07	8.167	13	1	271	317	75
Cabañas.....	6.516	03	19	15	6.535	18	1	017	254	25
Cabolafuente.....	4.111	98	61	82	4.173	80		650	162	50
Cadrete.....	7.555	80	479	57	8.035	37	1	250	312	50
Calatayud.....	97.635	39	38.925	49	136.560	88	21	249	5.312	25
Calatorao.....	32.144	94	1.365	99	33.510	93	5	214	1.303	50
Calcena.....	10.539	95	523	10	11.063	05	1	721	430	25
Calmarza.....	5.302	48	164	85	5.467	33		851	212	75
Campillo.....	6.707	28	103	08	6.810	36	1	060	265	00
Carenas.....	10.884	86	776	12	11.660	98	1	814	453	50
Cariñena.....	61.205	83	3.347	32	64.553	15	10	044	2.511	00
Caspe.....	136.956	96	8.041	43	144.998	39	22	562	5.640	50
Castejon de Alarba.....	3.439	86	129	82	3.569	68		556	139	00
Castejon de las Armas.....	10.533	83	937	38	11.471	21	1	785	446	25
Castejon de Valdejasa.....	12.699	72	738	65	13.438	37	2	091	522	75
Castiliscar.....	9.316	44	473	78	9.790	22	1	523	380	75
Cervera de Aniñon.....	12.341	86	1.137	50	13.479	36	2	097	524	25
Cerveruela.....	3.591	85	97	16	3.689	01		574	143	50
Cetina.....	15.905	66	545	87	16.451	53	2	560	640	00
Chiprana.....	11.609	90	968	46	12.578	36	1	957	489	25
Chodes.....	4.854	98	82	41	4.937	39		768	192	00
Cimballa.....	6.827	78	161	97	6.989	75	1	088	272	00
Cinco Olivas.....	8.232	00	466	90	8.698	90	1	354	338	50
Clarés.....	3.970	05	177	22	4.147	27		645	161	25
Codo.....	15.068	83	368	03	15.436	86	2	402	600	50
Codos.....	10.599	89	267	96	10.867	85	1	691	422	75
Cunchillos.....	4.403	55	147	24	4.550	79		708	177	00
Contamina.....	3.582	86	103	02	3.685	88		574	143	50
Cosuenda.....	24.856	00	405	78	25.261	78	3	931	982	75
Cuarte.....	3.105	54	169	57	3.275	11		510	127	50
Cubel.....	5.934	44	108	79	6.043	23		940	235	00
Daroca.....	37.813	72	9.494	19	47.307	91	7	361	1.840	25
Ejea.....	62.190	75	2.577	88	64.768	63	10	078	2.519	50
El Burgo.....	6.671	17	707	20	7.378	37	1	148	287	00
El Buste.....	4.500	55	114	79	4.615	34		718	179	50
El Frago.....	4.359	79	229	67	4.589	46		714	178	50
El Frasno.....	16.566	75	773	90	17.340	65	2	698	674	50
Embid de Ariza.....	4.501	28	26	43	4.527	71		705	176	25
Embid de la Ribera.....	5.069	47	203	19	5.272	66		820	205	00
Encinacorba.....	12.904	43	426	94	13.331	37	2	074	518	50
Epila.....	48.239	35	4.176	95	52.416	30	8	156	2.039	00
Erla.....	7.783	71	471	07	8.254	78	1	284	321	00
Escatron.....	36.294	32	4.478	03	40.772	35	6	344	1.586	00
Escó.....	3.693	90	85	39	3.779	29		588	147	00
Fabara.....	28.738	58	2.787	28	31.525	86	4	905	1.226	25
Farlete.....	9.479	36	749	58	10.228	94	1	592	398	00
Farasdués.....	5.328	45	176	65	5.505	10		857	214	25

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 15-56 por 100 para gas- tos provinciales.	IDEM que corresponde al trimestre.	
	—		—		—			—	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Pesetas.
Fayon.....	7.900	90	309	12	8.210	02	1.278	319	50
Figueruelas.....	6.937	28	207	26	7.144	54	1.112	278	00
Fombuena.....	3.010	53	14	73	3.025	26	471	117	75
Fréscano.....	11.938	44	194	36	12.132	80	1.888	472	00
Fuencalderas.....	2.466	19	29	44	2.495	63	388	97	00
Fuendetodos.....	9.178	72	262	61	9.441	33	1.469	367	25
Fuentes de Giloca..	14.116	60	644	53	14.761	13	2.297	574	25
Fuendejalón.....	14.292	27	1.257	11	15.549	38	2.420	605	00
Fuentes de Ebro....	33.962	68	2.175	92	36.138	60	5.623	1.405	75
Gallocanta.....	2.525	22	15	38	2.540	60	395	98	75
Gallur.....	25.178	76	2.695	40	27.874	16	4.337	1.084	25
Gelsa.....	34.762	59	2.403	82	37.166	41	5.783	1.445	75
Godojos.....	5.273	36	344	36	5.617	72	874	218	50
Gotor.....	10.962	04	612	65	11.574	69	1.801	450	25
Grisel y Samagos..	7.981	39	76	55	8.057	94	1.254	313	50
Grisen.....	7.014	29	195	06	7.209	35	1.122	280	50
Herrera.....	23.270	46	1.213	60	24.484	06	3.810	952	50
Ibdes.....	12.893	39	673	24	13.566	63	2.111	527	75
Illueca.....	13.321	43	604	29	13.925	72	2.167	541	75
Inogés.....	5.634	92	247	09	5.882	01	915	228	75
Isuerre.....	3.951	25	84	63	4.035	88	628	157	00
Jaraba.....	5.188	11	382	02	5.570	13	867	216	75
Jarque.....	16.077	83	718	30	16.796	13	2.613	653	25
Jaulín.....	9.154	72	129	58	9.284	30	1.444	361	00
Juslibol.....	3.900	29	173	14	4.073	43	634	158	50
La Almunia.....	63.276	41	5.487	42	68.763	33	10.700	2.675	00
La Almolda.....	25.129	56	1.183	18	26.312	74	4.094	1.023	50
Lagata.....	6.038	03	177	54	6.215	57	967	241	75
La Joyosa.....	6.349	08	229	61	6.578	69	1.024	256	00
La Muela.....	11.108	71	147	20	11.255	91	1.751	437	75
Langa.....	5.170	00	58	88	5.228	88	814	203	50
La Vilueña.....	4.286	27	143	01	4.429	28	689	172	25
Layana.....	2.930	13	100	60	3.030	73	472	118	00
La Zaida.....	5.036	02	173	72	5.209	74	811	202	75
Las Casetas.....	2.622	78	389	05	3.011	83	469	117	25
Las Cuerlas.....	3.043	44	35	20	3.078	64	479	119	75
Las Pedrosas.....	3.282	76	225	86	3.508	62	546	136	50
Lécera.....	23.158	59	1.163	60	24.322	19	3.784	946	00
Leciñena.....	15.694	94	1.015	02	16.709	96	2.600	650	00
Lechon.....	2.888	55	28	25	2.916	80	454	113	50
Letúx.....	17.179	12	825	37	18.004	49	2.801	700	25
Litago.....	7.515	83	194	31	7.710	14	1.200	300	00
Lituénigo.....	4.150	98	99	59	4.250	57	661	165	25
Lobera.....	5.349	94	114	83	5.464	77	850	212	50
Longares.....	15.209	92	916	28	16.126	20	2.509	627	25
Longás.....	4.871	47	129	63	5.001	10	778	194	50
Los Fayos.....	4.576	31	790	75	5.367	06	835	208	75
Lorbés.....	3.184	41	73	63	3.258	04	507	126	75
Luceni.....	11.956	68	801	31	12.757	99	1.985	496	25
Lucena.....	6.165	40	53	00	6.218	40	967	241	75
Luesia.....	15.055	06	1.111	75	16.166	81	2.516	629	00
Luesma.....	3.771	52	14	72	3.786	24	589	147	25
Lumpiaque.....	12.610	23	1.070	29	13.680	52	2.129	532	25
Luna.....	24.751	00	961	15	25.712	15	4.001	1.000	25
Maella.....	50.882	73	1.158	46	52.041	19	8.098	2.024	50
Magallón.....	35.285	98	3.719	23	39.005	21	-6.069	1.517	25
Mainar.....	4.251	61	244	45	4.496	06	700	175	00
Malanquilla.....	6.284	69	83	76	6.368	45	991	247	75
Maleján.....	4.233	37	17	67	4.251	04	662	165	50

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles.		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 15'56 por 100 para gas- tos provinciales.	IDEM que corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
Malpica.....	2.099'34		75'34		2.174'68		338		84'50
Maluenda.....	21.598'83		694'70		22.293'53		3.469		867'25
Malon.....	9.742'75		687'58		10.430'33		1.623		405'75
Mallen.....	27.796'67		3.626'12		31.422'79		4.889		1.222'25
Manchones.....	6.954'15		212'07		7.166'22		1.115		278'75
Mara.....	6.068'59		116'60		6.185'19		962		240'50
Maria.....	6.347'79		613'45		6.961'24		1.083		270'75
Mediana.....	25.661'65		1.872'76		27.534'41		4.284		1.071'00
Mequinenza.....	24.847'54		1.910'94		26.758'48		4.164		1.041'00
Mesones.....	12.129'36		256'16		12.385'52		1.927		481'75
Mezalocha.....	9.725'82		85'38		9.811'20		1.527		381'75
Mianos.....	2.151'01		14'76		2.165'77		337		84'25
Miedes.....	11.295'66		185'91		11.481'57		1.787		446'75
Monegrillo.....	14.959'02		909'31		15.868'33		2.469		617'25
Moneva.....	7.965'39		73'60		8.038'99		1.251		312'75
Monreal de Ariza...	10.015'36		223'17		10.238'53		1.593		398'25
Monterde.....	11.660'01		307'77		11.967'78		1.862		465'50
Monton.....	7.004'48		244'17		7.248'65		1.128		282'00
Monzalbarba.....	8.115'74		287'05		8.402'79		1.307		326'75
Morata de Giloca...	12.915'54		306'68		13.222'22		2.057		514'25
Morata de Jalon.....	20.112'37		1.609'02		21.721'39		3.380		845'00
Morés.....	8.499'61		476'99		8.976'60		1.397		349'25
Moros.....	24.081'83		833'91		24.915'74		3.877		969'25
Moyuela.....	10.498'81		572'59		11.071'40		1.723		430'75
Mozota.....	5.420'06		153'08		5.573'14		867		216'75
Muel.....	16.672'34		2.115'06		18.787'40		2.923		730'75
Munébrega.....	16.471'78		757'51		17.229'29		2.681		670'25
Murero.....	5.525'10		188'16		5.713'26		889		222'25
Murillo de Gállego.	6.337'09		1.007'23		7.344'32		1.143		285'75
Navardun.....	5.612'49		35'38		5.647'87		879		219'75
Nigüella.....	3.559'14		»		3.559'14		554		138'50
Nombrevilla.....	3.527'28		67'69		3.594'97		559		139'75
Nonaspe.....	9.525'55		703'77		10.229'32		1.592		398'00
Novallas.....	12.156'80		768'39		12.925'19		2.011		502'75
Novillas.....	18.488'33		989'31		19.477'64		3.031		757'75
Nuévalos.....	12.417'89		363'06		12.780'95		1.989		497'25
Nuez.....	5.547'77		306'06		5.853'83		910		227'50
Olvés.....	6.911'61		121'47		7.033'08		1.094		273'50
Orcajo.....	6.430'33		134'97		6.565'30		1.022		255'50
Orés.....	5.393'08		38'28		5.431'36		845		211'25
Orera.....	3.595'20		55'91		3.651'11		568		142'00
Oseja.....	3.929'38		27'71		3.957'09		616		154'00
Osera.....	6.452'98		257'87		6.710'85		1.044		261'00
Paniza.....	23.393'07		1.105'28		24.498'35		3.812		953'00
Paracuellos de Giloca.....	13.347'56		207'48		13.555'04		2.109		527'25
Paracuellos de la Ribera.....	12.302'69		395'99		12.698'68		1.976		494'00
Pardos.....	3.244'46		5'89		3.250'35		506		126'50
Pastriz.....	11.707'26		262'09		11.969'35		1.862		465'50
Pedrola.....	39.813'66		3.292'95		43.106'61		6.708		1.677'00
Peñaflor.....	12.090'74		861'80		12.952'54		2.015		503'75
Perdiguera.....	9.628'24		471'12		10.099'36		1.572		393'00
Piedratajada.....	5.058'33		368'14		5.426'47		844		211'00
Pina.....	61.876'01		3.855'82		65.731'83		10.228		2.557'00
Pinseque.....	6.086'96		666'92		6.753'88		1.051		262'75
Pintano.....	4.405'02		102'98		4.508'00		702		175'50
Plasencia de Jalon.	13.894'42		523'06		14.417'48		2.243		560'75
Pleitas.....	3.325'99		176'67		3.502'66		545		136'25
Plenas.....	5.681'11		107'17		5.788'28		901		225'25
Pomer.....	3.406'53		150'17		3.556'70		553		138'25

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles.		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 1536 por 100 para gas- tos provinciales.		IDEM que corresponde al trimestre.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.		Pesetas.	Cénts.	
Pozuel de Ariza....	3.671	02		58	3.729	93	580			145	00
Pozuelo.....	9.210	38		347	9.557	76	1.487			371	75
Pradilla.....	7.087	75		771	7.859	19	1.223			305	75
Puebla de Alborton.	11.955	23		415	12.370	37	1.925			481	25
Puebla de Alfinden.	9.387	75		935	10.323	68	1.606			401	50
Puendeluna.....	2.831	21		119	2.950	50	459			114	75
Purroy.....	3.755	02		17	3.772	69	587			146	75
Purujosa.....	7.144	27		76	7.220	90	1.124			281	00
Quinto.....	38.878	49	3.133	77	42.012	26	6.537			1.634	25
Remolinos.....	9.807	41		910	10.717	48	1.667			416	75
Retascon.....	2.605	31		35	2.640	64	412			103	00
Ricla.....	29.019	12	2.079	76	31.098	88	4.839			1.209	75
Roden.....	3.260	47		167	3.427	72	533			133	25
Romanos.....	3.491	06		141	3.632	39	565			141	25
Rueda de Jalon....	13.634	56		488	14.123	33	2.198			549	50
Ruesca.....	3.607	96		5	3.613	86	562			140	50
Ruesta.....	7.441	00		220	7.661	75	1.192			298	00
Sabiñan.....	24.848	73	1.310	26	26.158	99	4.070			1.017	50
Sádaba.....	28.241	90	1.451	65	29.693	55	4.621			1.155	25
Salillas.....	6.262	87		340	6.603	05	1.028			257	00
Salvatierra.....	9.002	17		916	9.918	98	1.543			385	75
Samper del Salz....	5.760	31		170	5.930	73	924			231	00
San Mateo de Gállego....	10.290	43		658	10.949	09	1.704			426	00
San Martín de Moncayo....	5.484	32		111	5.596	20	871			217	75
Santa Cruz de Moncayo....	4.125	85		476	4.602	77	717			179	25
Santa Cruz de Tobed....	9.276	28		247	9.523	47	1.481			370	25
Santa Eulalia de Gállego....	4.942	25		532	5.474	45	852			213	00
Santed.....	2.793	66		79	2.873	16	447			111	75
Sástago.....	41.492	20	4.118	34	45.610	54	7.097			1.774	25
Sediles.....	2.495	65		59	2.555	13	397			99	25
Sestrica.....	11.407	30		924	12.331	47	1.918			479	50
Sierra de Luna.....	4.524	04		393	4.917	14	765			191	25
Sigüés.....	6.662	42		361	7.023	99	1.093			273	25
Sisamon.....	7.478	88		80	7.559	59	1.176			294	00
Sobradriel.....	6.348	84		283	6.632	82	1.032			258	00
Sos.....	39.531	50	4.673	55	44.205	05	6.878			1.719	50
Tabuena.....	13.580	96		772	14.353	90	2.233			558	25
Talamantes.....	5.147	04		233	5.380	69	837			209	25
Tarazona y Tórtolas	104.330	82	17.819	85	122.150	67	19.007			4.751	75
Tauste.....	77.093	91	2.755	64	79.849	55	12.425			3.106	25
Terrer.....	18.830	26		277	19.107	67	2.973			743	25
Tierga.....	8.438	74		527	8.966	36	1.395			348	75
Tiermas.....	10.571	32		476	11.048	19	1.719			429	75
Tobed.....	6.323	09		659	6.982	50	1.087			271	75
Torralba de Ribota.	10.020	14		306	10.326	82	1.607			401	75
Torralba de los Frailes....	5.985	81		117	6.103	60	950			237	50
Torralvilla.....	3.891	88		110	4.001	92	623			155	75
Torreçilla de Valmadrid....	2.798	25		183	2.981	46	464			116	00
Torrehermosa.....	5.116	37		14	5.131	08	798			199	50
Torrelapaja.....	4.032	15		96	4.128	64	643			160	75
Torres de Berrellen.	18.025	94		915	18.941	48	2.947			736	75
Torrellas.....	7.467	48		332	7.800	25	1.214			303	50
Torrijo.....	26.296	34	1.149	80	27.446	14	4.271			1.067	75
Tosos.....	10.761	67		692	11.454	43	1.782			445	50
Trasmoz.....	7.046	16		197	7.243	43	1.127			281	75
Trasobares.....	8.188	91		405	8.594	17	1.337			334	25
Uncastillo.....	40.033	37	2.531	15	42.564	52	6.623			1.655	75
Undués de Lerda ..	6.838	92		50	6.888	96	1.072			268	00
Undués Pintano....	4.381	41		232	4.613	97	718			179	50

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL que satisfacen al Tesoro por inmuebles.		IDEM idem por subsidio.		TOTAL.		CANTIDAD anual que corres- ponde satisfacer al respecto de 1556 por 100 para gas- tos provinciales.	IDEM que corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Pesetas.
Urrea de Jalon...	12.909	02	768	51	13.677	53	2 128	532	00
Urriés	4.971	87	213	31	5.185	18	807	201	75
Used	12.139	12	140	71	12.279	83	1.911	477	75
Utebo	16.429	95	661	15	17.091	10	2.659	664	75
Valconchan	1.905	28	44	19	1.949	47	303	75	75
Valdehorna	2.265	59	20	60	2.286	19	356	89	00
Val de San Martin	3.372	94	57	19	3.430	13	534	133	50
Valmadrid	5.035	25	132	30	5.167	55	804	201	00
Valpalmas	5.901	26	375	68	6.276	94	976	244	00
Valtorres	1.523	87	58	89	1.582	76	246	61	50
Velilla de Ebro	14.039	49	753	69	14.793	18	2.302	575	50
Velilla de Giloca	8.758	31	182	54	8.940	85	1.391	347	75
Vera	12.706	60	536	91	13.243	51	2.061	515	25
Vierlas	4.000	49	64	79	4.065	28	633	158	25
Villafranca de Ebro	10.240	50	695	07	10.935	57	1.702	425	50
Villalba	5.028	69	47	07	5.075	76	789	197	25
Villadoz	5.674	12	230	01	5.904	13	919	229	75
Villafeliche	8.542	27	2.848	24	11.390	51	1.772	443	00
Villalengua	16.120	92	689	03	16.809	95	2.616	654	00
Villamayor	14.604	03	1.422	37	16.026	40	2.494	623	50
Villanueva de Gallego	14.507	50	3.283	29	17.790	79	2.768	692	00
Villanueva del Huerva	12.802	01	309	50	13.111	51	2.040	510	00
Villanueva de Giloca	6.803	64	206	11	7.009	75	1.090	272	50
Villar de los Navarros	13.007	61	2.188	87	15.196	48	2.364	591	00
Villarroya de la Sierra	28.505	76	2.318	62	30.824	38	4.796	1.199	00
Villarreal	5.914	90	159	06	6.073	96	945	236	25
Vistabella	4.836	61	171	77	5.008	38	780	195	00
Viver de la Sierra	3.219	79	37	79	3.257	58	507	126	75
Zaragoza	732.969	63	540.334	79	1.273.304	42	198.126	49.531	50
Zuera	30.260	11	2.546	34	32.806	45	5.105	1.276	25
TOTALES	4.833.830	89	843.344	29	5.677.175	18	883.368	220.842	00

Zaragoza 11 de Octubre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, *Leon de la Escosura*.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial y señores Diputados se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que los Ayuntamientos que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Secretaria de la Corporacion dentro del plazo de ocho dias; teniendo en cuenta que solo se admitiran las que versen sobre la inexactitud de los datos que han servido de base para la confeccion de dicho reparto y se refieren al ejercicio de 1876-77.

Al propio tiempo ha dispuesto la mencionada Corporacion que se reclame á los Ayuntamientos el ingreso del primer trimestre del preinserto reparto; en la inteligencia de que si en breve término no lo efectúan se procederá contra los morosos por la via ejecutiva del apremio.

Zaragoza 18 de Octubre de 1877.—El Vicepresidente, *Félix Cantin*.—El Secretario, *Francisco Bellostas*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Francisco Fernandez.....	Zaragoza.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	13'76
Joaquin Costea.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	33'87
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	25'14
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	45'14
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	62'64
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	45'14
José Perez.....	Cariñena.	Idem.	Sabiñan.	Idem.	40'04
Enrique Cabrerizo.....	La Vilueña.	Idem.	Munébrega.	Idem.	225
Segismundo Fábregas.....	Calatayud.	Idem.	Morés.	Idem.	130
Cipriano Villalba.....	Munébrega.	Idem.	Munébrega.	Idem.	50
Julian Morente.....	Alhama.	Idem.	Cetina.	Idem.	47'50
Felipe Garcia.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	50'06
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	62'59
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	87'51
Leon Chueca.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	24'25
Constancio Muñoz.....	Zaragoza.	Idem.	Ricla.	Idem.	225'06
Agustin Iso.....	Idem.	Idem.	Magallon.	Idem.	281'27
Hilario Prados.....	La Almunia.	Idem.	La Almunia.	Idem.	25'62
Raimundo Fábregas.....	Zaragoza.	Idem.	Alforque.	Idem.	76'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	106'62
Miguel Gimeno.....	Alagon.	Urbana.	Alagon.	Idem.	100'01
Antonio Polo Soria.....	Cariñena.	Idem.	Cariñena.	Idem.	50
Alejo Fernandez.....	Ainzon.	Rústica.	Ainzon.	Idem.	29'53
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2'25
Nicolás Bellido.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	152'50
Alejandro Fernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	29'53
Silvestre Rivera.....	Zaragoza.	Idem.	Urdan.	Idem.	598'50
Florencio Montilla.....	Tarazona.	Urbana.	Tórtoles.	Idem.	77
Francisco Hernandez.....	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Estado.	97
Antonio Lozano.....	Ateca.	Idem.	Ateca.	Propios.	47'82
José Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Idem.	Mezalocha.	Idem.	326'25

Zaragoza 17 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Lopez Rivera, en concepto de Interventor de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el BOLETIN por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Gastos públicos en general, res-

pectiva al segundo trimestre del año económico de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Manuel Tomé.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Lapuente, reo ausente, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y

BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber intentado fugarse de las cárceles de partido el preso en ellas por causa pendiente Fulgencio Pastor Gascon; y encargo á las Autoridades civiles y militares y puestos de la Guardia civil la busca y captura del expresado Miguel Lapuente, y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Caspe á 6 de Setiembre de 1877.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Tarrasa.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal sobre choque de trenes en la Estacion de Sarñaola el dia 16 de Setiembre del año próximo pasado, via férrea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de cuyo choque resultaron varios pasajeros heridos y contusos, entre los cuales se halan Dolores Estañol, Antonia Trelles, Paula Funas, Alfonso Vazquez, Antonia Mestre, José Alazar, Andrés Arronaiz, Ayudante de Correos, y Antonia y Margarita Giralt, se ofrece á todos estos, cuyos domicilios y paradero se ignoran, la expresada causa, así como á todos los demás pasajeros que en aquel dia sufrieron algun daño, y cuyos nombres y domicilios se ignoran tambien, y se llama á todos para que dentro del término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren tomar parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se les tendrá por renunciantes y se les dará por decaidos de su derecho.

Dado en Tarrasa á 27 de Setiembre de 1877.—Anastasio de Mendoza.—P. D. de S, S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

Tudela.

D. Casimiro Félez, Caballero de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Soriano y Garcia, de 30 años de edad, natural de Carcar, residente últimamente en Ablitas, peon caminero que fué en dicha villa, soltero, de estatura alta y delgado, pelo negro, ojos oscuros, cara larga, nariz aguileña, barba poca, color sano, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre exaccion; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades y á los Agentes de policia judicial, para que practiquen

las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura del expresado Manuel Soriano, y disponer su conduccion á las Cárceles de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Tudela á 1.º de Octubre de 1877.—Casimiro Félez.—Por su mandado, Santiago Gimenez.

ANUNCIOS.

VENTA DE UNA FINCA RÚSTICA.

Se vende la TORRE DEL ABEJAR, sita en los términos de esta ciudad, cuyo producto íntegro se aplicará á la construccion de edificios para habitacion de los dementes del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

La extension superficial de esta finca es de 60 hectáreas, 61 áreas y 34 centiáreas la parte agraria, de las que 37 hectáreas, 51 áreas y 10 centiáreas son de viña; 9 hectáreas, 96 áreas y 14 centiáreas de tierra de labor; 12 hectáreas, 87 áreas y 70 centiáreas terreno de pastos; 26 áreas, 40 centiáreas del huerto contiguo al edificio. La parte edificada y corrales 1.711 metros cuadrados, en los que está comprendido el abejar.

El producto líquido de las viñas ha sido estimado por los peritos tasadores en la cantidad de 7.473 pesetas anuales por término medio, y el valor total de la finca en 75.776 pesetas 04 céntimos, por cuyo precio en alza se sacará á segunda subasta el 27 del corriente mes á las doce de su mañana en el Salon de Juntas de dicho Hospital, con la condicion de que el pago será al contado al otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del comprador satisfacer el importe de la misma, los derechos de traslacion de dominio y cuantos puedan originarse.

Los títulos de propiedad y el plano de la finca están en poder del Sr. Director del Hospital para los que gusten examinarlos, y el torrero del ABEJAR encargado de enseñar la finca á los que quieran verla.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.